



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **2370/2014** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MA. GUADALUPE LUEVANO SANTOS** en contra de **HUGO CESAR TORRES GARCÍA** resolución que se dicta bajo los siguientes es:

CONSIDERANDOS :

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **once de marzo del año dos mil quince**.

El demandado **HUGO CESAR TORRES GARCÍA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **dieciséis de enero del año dos mil quince** en detalles relativos



a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día siguiente señalada como la de vencimiento de cada uno de los pagares, y hasta el día once de marzo del año dos mil quince en que presento la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince en su resolutivo cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se le condena al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente señalado como la fecha de vencimiento de los citados pagarés y hasta que se realice el pago, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia...”

Cada uno de los pagares basales, amparan como suerte principal la suma de OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que para el cálculo del interés que cada uno de estos produce, dicha suma de dinero se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres por ciento, cada mes genera la suma de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL.

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que el demandado fue condenado a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Por lo que hace al primer pagare, la fecha de vencimiento aconteció el día veinte de abril del año dos mil catorce, y hasta el día once



de marzo del año dos mil quince, en que se presentó la liquidación transcurrieron un total de diez meses con veinte días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son diez estos se multiplican por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron veinte, estos se multiplican por SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este primer pagare, da cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del primer pagare.

El segundo pagare aconteció su mora el día veinte de mayo del año dos mil catorce, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día once de marzo del año dos mil quince, en que se formuló la liquidación, transcurrieron un total de **nueve meses con diecinueve días.**

Por lo que hace a los meses transcurridos que son nueve estos se multiplican por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron diecinueve, estos se multiplican por SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CIENTO CINCUENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este segundo pagare, da cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del segundo pagare.

El tercer pagare ampara aconteció su mora el día veinte de junio del año dos mil catorce, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día once de marzo del año dos mil quince, en que se formuló la liquidación, transcurrieron un total de **ocho meses con**



veinte días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son ocho estos se multiplican por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL** da un total de MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron veinte, estos se multiplican por SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este tercer pagare, da cantidad de **DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del tercer pagare.

El cuarto pagare ampara la suma de aconteció su mora el día **veinte de julio del año dos mil catorce**, día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento del pagare y hasta el día once de marzo del año dos mil quince, en que se formulo la liquidación, transcurrieron un total de **siete meses con diecinueve días.**

Por lo que hace a los meses transcurridos que son siete estos se multiplican por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS **00/100 MONEDA NACIONAL** da un total de MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos fueron diecinueve, estos se multiplican por SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL, da un total de CIENTO CINCUENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos respecto de este cuarto pagare, da cantidad de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL** y esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto del cuarto pagare.

Por tanto, sumadas las cantidades que resultaron por concepto de interés moratorios respecto del total de las cantidades consignadas en los pagarés base de la acción hasta el día **once de marzo del año dos mil quince**, da la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL. Pero atendiendo el



principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

v.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**.

Consta en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva que se condeno a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 13, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero menor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por doce, da la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**. No obstante lo anterior y atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los honorarios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora la licenciado **BLANCA YAZMIN MONTOYA GONZÁLEZ**, acredita la calidad que tiene de profesional en el



derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 3772898 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciada en Derecho y cuya copia certificada de dicho documento obra agregada a fojas treinta y uno de autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, quedando reguladas estas en la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Se ordena notificar Personalmente la presente resolución al demandado, toda vez que se ha dejado de actuar por más de seis meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio. Notifíquese

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.



La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha once de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L. J. P/erika *

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA